

Riohacha 17 de enero de 2024

Doctor:

CESAR CASTILLA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOCHCHA.

E.

S.

D.

DEMANDA EJECUTIVA

Demandante: **DISTRISANEAR S.A.S**

Demandado: **CLINIVIDA Y SALUD IPS**

Radicado: 2023-00122

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES FRETE AL PROCESO CON RADICADO: 2023-00122 QUE LE SIGUE DISTRISANEAR S.A.S CONTRA CLINIVIDA Y SALUD IPS.

José David Henríquez González, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.628.759 expedida en Valledupar, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 270.550 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES SANEAR S.A.**, establecimiento comercial, con domicilio en el municipio de Riohacha, identificada con el NIT. 900.689.233-1, representada legalmente por el señor FREDY FELIPE MARTINEZ VIVIESCAS, quien es mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Valledupar identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.626.340 Expedida en el municipio de Valledupar, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión contenida en el numeral 3, 4 y 6 del auto de 11 de enero de 2024, emitido en este asunto por el juzgado Primero civil del circuito de Riohacha, por medio de los cuales resolvió no decretar el embargo sobre bienes que afecten el tesoro público, para que en su defecto ud o su superior funcional procedan a decretarlo, puesto si bien la regla general es la de su inembargabilidad, excepcionalmente ese decreto es procedente, en los eventos previstos en la ley y la jurisprudencia dela Corte Suprema y la Corte Constitucional, como más adelante lo expondré:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. debemos ilustrar al despacho respecto a la naturaleza misma de la empresa que hoy demandada, dado que estamos ante una empresa Privada, que si bien presta servicios de salud a la comunidad, los dineros que le son pagados son de su propiedad, tanto así, que están en cuentas bancarias propias, ni siquiera estamos ante una empresa de naturaleza Mixta por lo tanto no se trata de recursos inembargables porque no pertenecen al Estado, si bien es el Estado a través de las EPS quien paga los recursos siendo estos recursos privados y no gozan de ningún privilegio por lo tanto pueden ser objeto de medidas cautelares sin ningún reparo.
2. Es cierto que los recursos PUBLICOS de la salud gozan de carácter de inembargables, pero como ya se dijo ello no es aplicable al presente caso, aun así con el fin de aclarar el tan sustentado beneficio de inembargabilidad, me permito recordar lo manifestado por las Honorables Cortes en sus distintas sentencias donde bien aclara que esa Inembargabilidad no siempre tiene carácter absoluto ya que en casos particulares proceden algunas excepciones, así lo ha destacado esta Honorable Agencia Judicial (Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar) en múltiples autos que resuelven reposiciones como la que se estudia

“...Ahora tenemos que no solamente el anterior artículo del Código General del Proceso fue el fundamento legal esgrimido por esta judicatura para la práctica de la medida cautelar decretada, puesto que además del anterior soporte normativo, se trajo a colación lo sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia STC7397-2018 de fecha 7 de junio de 2018 en la que estableció:

“las medidas deben aplicarse primeramente sobre los recursos propios, si no existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema general de participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Debe limitarse a estas precisas excepciones”

También resulta conducente traer a colación el pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia STC263-2020 de fecha 23 de enero de 2020, Magistrado ponente Dr, Ariel Salazar Ramírez y donde se precisó que:

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 97 de la Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones. Así queda claro, conforme a la jurisprudencia citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que cuando i) se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, ii) se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado, y iii) se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones frente a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de dichos rubros”.

Además de ello esta agencia judicial para decretar la medida cautelar, también tuvo en cuenta la circular número 014 del 8 de junio del año 2018, emanada de la Procuraduría General de la Nación acerca de la regla que gobierna lo concerniente al principio de inembargabilidad que rige para los dineros destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, así como también los casos de excepción donde si procede la medida cautelar sobre tales recursos.

Esta Agencia de Justicia para poder decretar la medida cautelar en el presente proceso tuvo en cuenta Los anteriores soportes normativos, legales y jurisprudenciales, con lo que se verifica que la decisión judicial contenida en el auto atacado, fue conforme a derecho y queda claro que con respecto a la inembargabilidad de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud no es absoluta, dado que el mismo ordenamiento jurídico establece que existen unas excepciones que sí permiten que tales recursos sean cobijados con medidas cautelares. Fue en esta excepción que se ordenó la cautela. Es así, como la excepción para la procedencia del embargo de dichos recursos se encontraba la contentiva de la ejecución de créditos que provengan de la misma fuente, situación que se concreta en el presente asunto. Ello teniendo en cuenta que la naturaleza del crédito se deriva de la prestación de servicios de salud...

Para que un proceso ejecutivo tenga vocación de prosperidad a favor de la parte demandante, este debe tener origen o sea constar en un título ejecutivo, el cual debe contener unos presupuestos legales, como que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ahora el término claridad significa que una obligación es evidente, exacta, precisa si se quiere decir. Entonces al analizar el presente caso, obra una serie de facturas de venta por concepto de la prestación de servicios de salud, ...”

3. El despacho mediante auto de fecha 11 de enero de 2024, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva y se decretaron las medidas correspondientes, negando parcialmente la solicitud de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el numeral 4 del referido auto, el juzgado niega el embargo retención y/o pignoración de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada **CLINIVIDA Y SALUD IPS**, en las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales, ante el **BANCO DE LA SALUD ADRES** en la ciudad de Bogotá, **fundamentando su decisión en lo expuesto por el** por la sentencia T 053 de 2022 emitida por la corte constitucional.

que transcribió, eso sin tener en cuenta la excepción de la regla de la inembargabilidad que argumentaré más adelante, sentada en precedentes verticales de las Altas Cortes, sobre ese tema, no sin antes mencionar que dicha sentencia hace referencia a una EPS y en este caso la ejecuta es IPS.

Los dineros cuyo recaudo se pretende obtener con el embargo, constituyen una obligación a cargo de la empresa ejecutada y en favor de la empresa ejecutante, contenidas en los títulos base del presente proceso ejecutivo, y corresponden a servicios de salud, de entrega de medicamentos, por tal razón solicité se aplicará la medida sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud.

En reciente pronunciamiento del 2 de junio de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral con ponencia del Magistrado OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ, resolvió recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada DEPARTAMENTO DE SANTANDER contra auto de 27 de febrero de 2017 del juzgado 4 Laboral del Circuito de Valledupar, que decreto medidas cautelares ordenadas sobre recursos de la salud, confirmando el auto proferido, argumentando que el principio de inembargabilidad no es absoluto siendo viable mantener la cautelar de embargo contra el presupuesto público, cuando los títulos que se cobran emanan de la actividad de salud.

En dicho fallo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar señala que “No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha denotado el carácter relativo de este principio por cuanto ha señalado que: “la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores propios y derechos reconocidos en la carta política. En esa medida, la facultad del legislador también debe ejercerse desde los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica,

el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”¹.

Dichos límites constitucionales se traducen en 3 excepciones al principio de inembargabilidad que se indicaron en la sentencia transcrita

- reiterada en la sentencia C- 543 de 2013-, en donde igualmente dispuso lo siguiente:

“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues nopuede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. (...)”

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial. Dijo entonces:

*“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia puedenser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos queconstan en actos administrativos o **que se originan en las operaciones contractuales de la administración.** Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demásque provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconocen una sentencia como el que crea*

el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través

de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2008, Mg. Ponente. Clara Inés Vargas Hernández.

Adicional a lo anterior, el alto Tribunal en reciente providencia, al referirse a la sentencia C- 543 de 2013, explicó:

“En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

*“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos delSGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, ~~agua potable~~ y saneamiento básico)³ (...)”* (subraya fuera de texto).

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutarla medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)”⁵ (subraya fuera de texto). (...)Corte Constitucional.
Sentencia C-793 de 2002

“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero

congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”. Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013

Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo: (...)

Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)”.

“En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia (...)

“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observo la Sala...

“(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a

los recursos de destinación específica (...)”.

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones. (...)

En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar “(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)” estatales; norma declarada

exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, **se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los “títulos legalmente válidos” a cargo del Estado.**

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación “(...) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, **posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen“(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.** (...)

Las consideraciones transcritas hacen referencia a los dineros destinados a educación; no obstante, la Corte Constitucional extendió el criterio comentado a los demás sectores, tal como se extrae de la sentencia C- 566 de 2003, donde expuso:

“(...) “Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión ‘estos recursos no pueden ser sujetos de embargo’ contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en

el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones (...)” (subraya fuera de texto).” (Negrillas de este Despacho).

... (...)...

por lo que se reitera, el principio de inembargabilidad no es absoluto, siendo viable mantener la cautelar de embargo contra el presupuesto público, entre otras, cuando los títulos emanan de la actividad de salud, tal y como ocurre en el presente caso, y por ende se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo cual habrá de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia, lo que implica, mantener el decreto de dicha cautela”. (Resaltado fuera del texto).

Como fundamento a este recurso también traemos a colación el fallo de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema que nos ocupa, STC7397-2018 - Radicación No.11001-02-03-000-2018-00908-00, del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), donde ratificó el pronunciamiento realizado el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), AP4267- 2015, Radicación N° 44031 (Aprobado Acta No.259), Magistrado ponente Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, manifestando:

“... (...)... Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo

resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y la tercera excepción se daba en el caso en que existiera título emanado del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La providencia reiteró que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

Adujo que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

Él indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico)”.

Por otra parte la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una ~~mayor~~ preocupación del constituyente por

asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

... (...)...” (Negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional en los diferentes pronunciamientos **ha dejado claro que el principio de inembargabilidad sobre los recursos del SGP no es absoluto, y le son aplicables las reglas de excepción siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrillas nuestras).

En virtud del precedente jurisprudencial citado, podemos concluir que el caso que nos ocupa, se encuadra en algunas de las excepciones aplicables al principio de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, así:

Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales;

Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible;

A las anteriores **excepciones, también se le suman las aplicables al Sistema General de Participaciones (SGP)**, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico): para la presente litis, procede el embargo de los recursos de la salud, puesto que las obligaciones reclamadas se desprenden de la prestación de servicios de Salud.

En conclusión, el criterio establecido por la jurisprudencia Constitucional sobre las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se ha sostenido en distintas oportunidades en que el tema ha sido analizado por la Corte Constitucional, esto es, cuando se han censurado disposiciones de la ley orgánica de presupuesto, en la leyes anuales de presupuesto, en el Código de Procedimiento Civil, en el Código Contencioso Administrativo y en la ley orgánica en materia de recursos y competencias. En cada una de estas ocasiones, ha expresado la Corte que, si una norma o parte de ella obstaculiza la realización de la efectividad del contenido esencial de los derechos supra legales, cuando el principio de inembargabilidad se extiende con carácter absoluto, la disposición debe declararse inexecutable o executable condicionada.

Es preciso manifestar, que existen diversas jurisprudencias que de manera reiterada, han expuesto. que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos precisamente, en razón a los servicios de salud, de idéntica naturaleza, tal como se ha expuesto en las sentencias T-025 de 1995, T-262 de 1997: C-354 de 1997, C-417 de 1993, T-1154 de 2008, C-539 de 2010, STC7397 de 2018, con ponencia de la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, dictada después que empezó a regir en su totalidad la ley 1564 de 2012, y en la que cito la sentencias, (CSJ STC, 3 de Mar. 2011, Rad.

00329-00). (C-590-2005, reiterada, entre otras, SU 913 2009 y T125.2012). (CSJSTC10602018, 1º de feb de 2018, Rad.2018-00132-00). (CSJ ST C, 3 jul 2013. rad. 00059-01). (C-546 de 1992; C-13, C-1317), (C-337 y C- 555 de 1993). (C-103 de 1994) _ (C-354 y C-402 de 1997), (C-793 de 2002), (C-566 de 2003), (C-1154 de 2008). (0-539 de 2010), y (C-313 de 20140) entre otras .

en lo referente al inciso cuarto me permito hacer claridad que la medida aquí solicitada recae sobre los dineros o acreencias de propiedad de la entidad demandada (nombre de la ips) y no de las entidades en liquidación, es decir, lo que aquí se persigue es el embargo de los dineros que adeuden dichas eps en liquidación a la ips demanda en el presente asunto.

PETICION

1. De acuerdo a lo expuesto, Respetuosamente le solicito su señoría reponer el inciso tercero por cuanto la medida cautelar solicitada no se encuentra ejecutada con las EPS en liquidación como; MEDIMAS, COMPARTA, SALUDVIDA S.A Y COOMEVA, la medida cautelar recae sobre la hoy demanda **CLINIVIDA Y SALUD IPS**.
2. Sírvasse decretar la medida cautelar del inciso cuarto, le solicito señor juez decretar el embargo y/o la pignoración de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada CLINIVIDA Y SALUD IPS, en las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales, ante el **BANCO DE LA SALUD ADRES**, en cualquiera de las cuentas que maneje, teniendo en cuenta que, la sentencia mencionada por esta judicatura hace referencia a una EPS.
3. Sírvasse decretar la medida cautelar del inciso sexto, el embargo y secuestre de los establecimientos de comercio que son propiedad la entidad demandada **CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS**, persona jurídica, identificada con **NIT. 901.336.751-4**:
 - a. Sírvasse decretar, el embargo y secuestre del establecimiento de comercio de la demandada **CLINIVIDA Y SALUD IPS**, persona jurídica, identificada con **NIT. 901.336.751-4**. Con dirección Calle 11ª # 15 – 55 segundo piso Riohacha, La Guajira. N° DE MATRICULA: **154563**

Cordialmente,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'José David Henríquez González'.

José David Henríquez González

C.C. 1.065.628.759 expedida en Valledupar

T.P. 270.550 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: jodaheng@hotmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES FRETE AL PROCESO CON RADICADO: 2023-00122 QUE LE SIGUE DISTRISANEAR S.A.S CONTRA CLINIVIDA Y SALUD IPS.

JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ <jodaheng@hotmail.com>

Mié 17/01/2024 14:49

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (364 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DE 2024 QUE DECRETA LAS MEDIDAS CAUTEALRES.pdf;

Riohacha 17 de enero de 2024

Doctor:

CESAR CASTILLA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOCHCHA.

E.

S.

D.

DEMANDA EJECUTIVA

Demandante: **DISTRISANEAR S.A.S**

Demandado: **CLINIVIDA Y SALUD IPS**

Radicado: 2023-00122

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES FRETE AL PROCESO CON RADICADO: 2023-00122 QUE LE SIGUE DISTRISANEAR S.A.S CONTRA CLINIVIDA Y SALUD IPS.

Atentamente,



JOSE DAVID HENRIQUEZ G.

Abogado

Esp. Derecho Administrativo